GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 024 -2019-GGR-GR PUNO

PUNO, 06 FEB 2019.

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 647-2019-GGR, sobre recurso de reconsideración interpuesto por don **JAVIER QUISPE HUAQUIPACO** en contra del Memorándum N° 006-2019-GR PUNO-ORA/ORH;

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de reconsideración está regulado en el artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide ejercicio del recurso de apelación;

Que, don JAVIER QUISPE HUAQUIPACO, (en adelante, el administrado) ha interpuesto recurso de reconsideración en contra del contenido del Memorándum N° 006-2019-GR PUNO-ORA/ORH de fecha 04 de enero del 2019 emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno regional Puno, dice que en forma arbitraría e ilegal le han despedido del trabajo;

Que, el administrado argumenta que se disponga la reincorporación en el trabajo en el cargo de Jefe de Almacén de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno o en otra plaza orgánica de igual o similar categoría. Cita como precepto legal el artículo 1° de la ley N° 24041, dice que ha ingresado el 01 de abril del 201, ha laborado tres años y nueve meses de servicios ininterrumpidos en la entidad;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Solo son inimputables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. En el caso de autos, el administrado ha impugnado a un acto de administración y no un acto administrativo en virtud de la referida norma;

Que, es importante aclarar, que el administrado no ha acreditado en el expediente prueba alguna sobre los fundamentos de su petitorio, por tales razones se ha requerido informe a la Oficina de Recursos Humanos, en efecto, previa verificación de planilla de remuneraciones ha emitido el Informe N° 016-2019-GR.PUNO-ORA-ORH de fecha 23 de Enero del 2018 que forma parte del presente, de donde se advierte lo siguiente:
"De la información obrante en el Programa de Declaración Telemática (PDT), se tiene que el administrado ha laborado en la entidad con cargo al Proyecto de Inversión Pública Obra "Mejoramiento del Estado Municipal Cesar Raúl Carrera del Distrito de Azángaro - Azángaro Puno, en el orden siguiente:

Del 01.06.2015 al 31.05.2015
Del 01.07.2015 al 31.08.2015
Del 01.10.2015 al 31.12.2015
Del 01.04.2016 al 30.04.2016
Del 01.06.2016 al 30.09.2016
Del 01.11.2016 al 28.02.2017
Del 01.04.2017 al 28.02.2018
Del 01.04.2018 al 31.12.2018";

Que, en ese orden de hechos descrito precedentemente, el administrado ha trabajado en la Obra Mejoramiento del Estado Municipal Cesar Raúl Carrera del Distrito de Azángaro - Azángaro Puno desde el 01 de junio del 2015 hasta del 31 de Diciembre del 2018 no precisamente de manera continua. En tal sentido por los meses señalados, la entidad ha pagado los jornales del presupuesto de la citada obra contenida en el expediente técnico de obra;

Que, como se podrá ver de la información alcanzada, el administrado no ha laborado dentro de las plazas orgánicas consideradas en el cuadro para asignación de personal - CAP del Gobierno Regional Puno, es decir no ha sido contratado en plaza orgánica considerado dentro de los instrumentos de gestión pública (CAP) sino ha sido contratado a cuenta de obras de proyectos de inversión pública de cada una de las obras descrita en los considerandos precedentes;

Que, es importante precisar que los proyectos de inversión pública - PIP se rigen en virtud del artículo 2 del Decreto Supremo N° 102-2007-EF, Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, define al proyecto de inversión publica como *"Toda intervención limitada en el tiempo, que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o provisiona de bienes o servicios, (...)"*;

Que, respecto de la potestad de contratar personal obrero para proyectos de inversión pública está previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM ***"Las entidades de la Administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se facultara para el desempeño de: Trabajos para obra o actividad determinada. Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración, o Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada"*** *Énfasis agregado*;

Que, por otro lado, el artículo 2 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publicito aprobado por decreto Legislativo N° 276, prevé ***"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan***

cargos públicos o de confianza, pero si en las disposiciones del presente Ley en lo que les sea aplicable". *Énfasis agregado*;

Que, el administrado ampara su recurso de reconsideración en el articulo 1° de la ley N° 24041, señala *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas prevista en el Capitulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley"*;

Que, en ese orden de ideas, y teniendo en consideración los hechos en relación a la ley precedentemente señalada, precisamos que el administrado ha trabajado en la entidad en condición de obrero a cargo de obras de proyectos de inversión pública que se tiene revelado en los párrafos precedentes que tienen carácter temporal y está condicionado a la duración de la obra que tiene plazo determinado según la magnitud de la obra que ejecuta por administración directa;

Que, en tal sentido, adoptando el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, el administrado ha sido contratado por necesidad institucional en condición de obrero y por periodo determinado, cada obra que concluye se procede a la liquidación técnica y financiera para su transferencia al ente competente para su mantenimiento, siendo así el personal obrero por esa modalidad igualmente concluye su relación laboral;

Que, por lo expuesto, el artículo 1° de la Ley N° 24041 tiene alcance al personal contratado que haya ingreso por concurso interno de méritos a plaza orgánica dentro del cuadro para asignación de personal - CAP debidamente aprobado por la máxima instancia del Gobierno Regional Puno y que a la vez reúna las condiciones de la referida ley, en tanto que el personal obrero de proyectos de inversión pública que tiene duración determinada según el expediente técnico no tiene alcance a los trabajadores obreros bajo la modalidad de contratos de proyectos de inversión pública que tiene carácter temporal, la misma está condicionada al plazo de duración de obra;

Que, en conclusión, el administrado ha laborado en el Gobierno Regional de Puno en obras de proyectos de inversión pública por la modalidad de administración directa "Mejoramiento del Estadio Municipal Cesar Raúl Carrera de Azángaro" desde el 1° de mayo del 2015 hasta el mes de Diciembre del 2018 en periodos no continuos, por cuya labor se le pagó los jornales y liquidación mensual correspondiente el mismo es concordante con el contenido del Informe N° 016-2019-G.R.PUNO-ORA-ORH de fecha 23 de enero del. 2019 evacuado por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. En tal sentido, el Artículo 1° de la Ley N° 24041 no es de alcance a los contratos de personal de obras de PIP, asimismo el recurso no reúne las condiciones del numeral 215.2 del artículo 215 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de no haber acreditado la nueva

prueba prevista en el artículo 217 del mismo cuerpo de ley, siendo así el fundamento del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra del Memorándum N° 006-2019-GR-PUNOORA/ORH, deviene en improcedente; y

Estando a la Opinión Legal N° 041-2019-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 064-2019-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don **JAVIER QUISPE HUAQUIPACO** en contra del Memorándum N° 006-2019-GR PUNO-ORA/ORH de fecha 04 de enero del 2019, por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL Gerencia General Regional PUNO

DIONE PACOTICONA MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL